

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA INTERNA"

Lima, lunes 20 de diciembre de 1999

AÑO XVII - N° 7119

Pág. 181639

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 27235

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 895

Artículo 1°.- Sustitución de la denominación "terrorismo agravado"

Sustitúyase en todos los artículos pertinentes del Decreto Legislativo N° 895 la denominación "terrorismo agravado" por la de "terrorismo especial".

Artículo 2°.- Modificación de los Artículos 3° y 5°, así como de la Primera y Segunda Disposiciones Finales del Decreto Legislativo N° 895

Modifícanse los Artículos 3° y 5°, así como la Primera y Segunda Disposiciones Finales del Decreto Legislativo N° 895, en los términos siguientes:

"Artículo 3°.- La investigación y el juzgamiento de los delitos de terrorismo especial serán de competencia del fuero común.

Artículo 5°.- La acción de Hábeas Corpus en los delitos de terrorismo especial se interpondrá de acuerdo con las normas generales de la materia.

PRIMERA.- La investigación y el juzgamiento en el Fuero Común de los delitos de terrorismo especial serán de competencia del Juzgado Corporativo Nacional de Bandas y de la Sala Corporativa Nacional de Bandas, los que se denominarán Juzgado Corporativo Nacional de Bandas y Terrorismo Especial y Sala Corporativa Nacional de Bandas y Terrorismo Especial, respectivamente.

La Comisión Ejecutiva del Poder Judicial podrá, por razones de eficiencia, especialidad y carga procesal, modificar dicha competencia de conformidad con las normas vigentes.

SEGUNDA.- Los procesos en trámite por los delitos de terrorismo especial que son de conocimiento del fuero militar continuarán tramitándose por la misma vía."

Artículo 3°.- Adecuación de la denominación de las autoridades jurisdiccionales

Precísase que las referencias a las autoridades jurisdiccionales del fuero militar en el Decreto Legislativo N° 895 se adecuarán a la denominación

equivalente de las autoridades jurisdiccionales del fuero común.

Artículo 4°.- Disposición final

Deróganse o modifíquense las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Justicia

15791

ECONOMIA Y FINANZAS

Aceptan donación de vehículos a favor del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú

RESOLUCION SUPREMA
N° 547-99-EF

Lima, 17 de diciembre de 1999

CONSIDERANDO:

Que, Japan Firefighters Association de Japón ha efectuado una donación a favor del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú consistente en vehículos usados;

Que, el inciso k) del Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, establece que no estarán gravadas con el Impuesto General a las Ventas, la importación o transferencia de bienes que se efectúe a